

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 44

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-04-1919

Título: POR EL CUAL SE DICTA UNA MEDIDA DE CARACTER FISCAL. (IMPUESTO DE TIMBRES)

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 03072

Publicada el: 22-04-1919

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Timbre fiscal, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.222

Rollo: 199

Posición: 516

b) Los que actúan por medio de agentes locales que poseen los derechos de patente o de otro carácter a que están sujetas sus respectivas casas.

c) Los viajeros que sean exclusivamente compradores.

Artículo 9. Toda comisión que otorgare cualquiera de las Altas Partes Contratadas, ya sea por ley nacional, tratado o convenio, en el sentido de modificar cualquiera de las prescripciones del presente tratado, se hará inmediatamente extensiva a la otra.

Artículo 10. Este convenio será ratificado, y sus ratificaciones se canjearán en Panamá o Washington dentro de dos años después de esta fecha, o antes si fuere posible.

El presente convenio quedará en vigor hasta seis meses después de que cualquiera de las Altas Partes Contratadas haya dado aviso a la otra de su intención de denunciar el tratado, reservándose cada una de ellas el derecho de dar ese aviso a la otra en cualquier momento. Queda además convenido entre las partes que transcurridos seis meses después de que cualquiera de ellas haya recibido de la otra el aviso mencionado, este convenio cesará y terminará.

En fo de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado estos artículos y los han sellado con sus sellos.

Hecho en dos ejemplares en Washington el día ocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

J. E. LEFEBVRE.

FRANK L. POLK.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 5 de 1919.

Señálase a la consideración de la Asamblea Nacional.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEBVRE.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos diecinueve.

El Presidente.

E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario.

José Angel Casta.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEBVRE.

LEY 50 DE 1919

(DE 29 DE MARZO)

sobre Registro Civil en la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1. Los Alcaldes Municipales en la República serán los Registradores Auxiliares principales en los respectivos Distritos de su jurisdicción y llevarán una relación diaria de los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran, usando para ello los esqueros, cuadros o fórmulas impresas que el Registrador General les envíe. Esos esqueros, cuadros o fórmulas deben llevarse en doble original, firmándose por el Registrador Auxiliar junto con los testigos de la inscripción y uno de ellos debe ser enviado por el correo inmediato a la oficina Central del Registro Civil, conservándose el otro en la Alcaldía del Distrito, hasta que concluidos todos sus folios, se cerrará el respectivo Registrador, poniendo al dorso del último asiento una diligencia suscrita por el y por su Secretario, si lo tuviere, análoga a la clausura de los li-

Artículo 2. Los nacimientos que ocurran en las Alcaldías Municipales de los Distritos de la República, serán los Registradores Auxiliares en sus respectivas jurisdicciones y ejercerán esas funciones con las mismas prescripciones del artículo anterior, pero ellos se limitarán a llevar solamente una relación diaria de los nacimientos y defunciones que ocurran.

Artículo 3. En casos especiales desempeñarán accidentalmente las funciones de Registradores Auxiliares los Capitanes o Patrones de buques, los Jefes con mando efectivo de cuerpos o destacamentos militares o de policía, los Directores de Escuelas Públicas y los telegrafistas y administradores de correos, quienes serán designados por el Registrador del Estado Civil.

Artículo 4. Además de las atribuciones que les señalan las leyes a los Personeros Municipales, tendrán el carácter de Inspectores permanentes del Registro Civil en los distritos de su jurisdicción, y como tales, serán atendidos y acatados por los Registradores Auxiliares.

Artículo 5. Todo matrimonio válido conforme a las leyes anteriores celebrado en cualquier tiempo en el territorio de la República o por panameños en el extranjero, se inscribirá en el registro a solicitud de cualquier persona. Al efecto debe presentarse la prueba necesaria en la forma legal o la sentencia ejecutoriada que suplementariamente declare la existencia del matrimonio cuya inscripción se pida.

Artículo 6. Los nacimientos ocurridos con anterioridad al 15 de Abril de 1914, en lo que hoy es territorio de la República, se inscribirán en el Registro Civil, a solicitud de parte interesada, presentando al efecto documentos auténticos que acrediten tales nacimientos.

Para el cumplimiento de este artículo y el anterior, se abrirán en la oficina central del Registro Civil libros especiales para dichas inscripciones.

Artículo 7. El período de los Jueces de las oficinas de Registro Civil y de la Propiedad será de cuatro años, contados desde el 1.º de Enero del año actual, y no podrán ser separados de sus empleos sino en los casos y con las formalidades que son exigidas respecto de los Magistrados y Jueces.

Artículo 8. El Oficial Primero de la oficina central será el Subdirector del Registro Civil, y como tal, asistirá al Registrador en el desempeño de su cargo, cumpliendo todas sus órdenes e instrucciones; le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad o de cualquier otro impedimento legítimo y gozará del sueldo de ciento veinticinco balboas mensuales.

Artículo 9. Esta ley reforma el artículo 312 y subroga el 313 del Código Civil.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente.

E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario.

José Angel Casta.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

A. TAPIA E.

Subsecretario.

LEY 51 DE 1919

(DE 29 DE MARZO)

Por la cual se dicta una disposición relativa al servicio de Ofios Postales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1. Deróganse los artículos

Artículo 2. Queda facultado el Poder Ejecutivo para hacer uso de la autorización que le da el artículo 20 de la Ley 30 de 1915, al efecto de suministrar, del modo que lo estime conveniente, los fondos suficientes para atender a la implantación y funcionamiento de los Ofios Postales en la República, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que en ese y otros servicios del ramo forme la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos diez nueve.

El Presidente.

E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario.

José Angel Casta.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 29 de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario,

A. TAPIA E.

LEY 52 DE 1919

(DE 9 DE ABRIL)

Por la cual se reforman los Códigos Civil y Penal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º El artículo 85 del Código Civil quedará así:

Artículo 85. La ley regula el matrimonio civil, que deberá celebrarse del modo que determina este Código; pero reconoce que son válidos para todos los efectos civiles los matrimonios que se celebren conforme al culto católico, o cualquier otro culto que tenga personería jurídica en la República, con sujeción a las formalidades que establece la ley.

Artículo 2.º El artículo 89 del Código Civil quedará así:

Artículo 89. Para que pueda celebrarse el matrimonio eclesiástico se requiere que los contrayentes estén provistos de una licencia expedida por el Jefe Municipal, en la cual debe constar que los contrayentes tienen la capacidad personal que les exige la ley.

Artículo 3.º El artículo 88 del Código Civil quedará así:

Artículo 88. El ministro religioso que autoriza un matrimonio sin que se le presente la licencia, incurrirá en responsabilidad penal, salvo que se trate de matrimonios *in articulo mortis*.

Artículo 4.º El artículo 318 del Código Civil quedará así:

Artículo 318. Dentro del tercer día siguiente a aquel en que se efectuó un matrimonio, el funcionario público, o el sacerdote, dará el informe del caso a la oficina local del Registro Civil, de acuerdo con las fórmulas o esquemas adoptados.

Artículo 4.º El artículo 487 del Código Penal quedará así:

Artículo 487. El funcionario público o el sacerdote o ministro religioso que omitiere dar el informe de que trata el artículo 318 del Código Civil, será castigado con multa de cinco a cincuenta balboas.

En la misma pena incurrirá el sacerdote o ministro religioso que celebre un matrimonio sin que se le presente la licencia correspondiente.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos diez nueve.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 9 de Abril de 1919.
Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
R. J. ALFARO.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 44 DE 1919 (DE 9 DE ABRIL)

Por el cual se dicta una medida de carácter fiscal

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que la ley 30 de 1.º de Marzo del corriente año, gravó con un impuesto de timbre de B. 0.02 cada kilogramo o fracción de kilogramo de pastas alimenticias fabricadas en el exterior, y con uno de B. 0.01 cada barra o pan de jabón que tenga un peso de una libra;

Que tal disposición está en contradicción con el convenio Taft que establece que no debe aumentarse el impuesto de introducción sobre tales artículos;

Que dicho impuesto de timbre, por referirse a mercaderías fabricadas en el exterior, puede calificarse como de introducción y no como de consumo interno;

Que es evidente declarar sin valor las disposiciones fiscales de que se ha hecho mérito, ya que el artículo 12 de la ley que se contempla autoriza al Ejecutivo para ello,

DECRETA:

Artículo único. Suprímense los impuestos de timbre de que tratan los artículos 3.º y 1.º de la Ley 30 de 1.º de Marzo del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 71

Por la cual se mantiene la Resolución número 71 de 13 de Diciembre de 1915, dictada por el Tesoro General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 71.—Panamá, Abril 11 de 1919.

Con fecha 13 de Diciembre del año próximo pasado, dictó el Tesoro General de la República la Resolución número 71, por la cual se impuso a los señores Harry & Sees la pena de decomiso de 15 cajas de fósforos recibidas de Nueva York y declaradas con un peso muy inferior al que esa realidad tenían. Consultada con este Despacho la providencia dictada y después de oír los cargos de los sindicados, se dispuso aprobar la Resolución citada, lo que se hizo el 14 del mismo mes. Ahora se han dirigido nuevamente a esta oficina los señores Harry & Sees, en memoria del 12 de Febrero próximo pasado, en solicitud de que se reconsidere lo resuelto, y a ello se procede mediante las siguientes consideraciones:

La mayor prueba que aducen los me-